

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00117-00
TEMA	GASTOS MÉDICOS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 433

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.** – en adelante **COOMEVA EPS** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

SENTENCIA No. 302

PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO, mediante apoderado judicial,

demanda a **COOMEVA E.P.S. S.A.** con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$15.921.760 sufragados por su cónyuge Jenny Xiomara Díaz Méndez en razón a servicios particulares que pagó para tratar el cáncer de cérvix.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO fundamenta las pretensiones bajo los siguientes hechos:

1. Indica que su cónyuge Jenny Xiomara Díaz Méndez fue diagnosticada con Cáncer de cérvix.

2. Presentó acción de tutela contra Coomeva EPS S.A. para que se le autorizara y realizara terapia con acelerador lineal (planeación computarizada) tridimensional simulación virtual técnica conformacional, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario tuteló el derecho, pero que Coomeva EPS S.A. no dio cumplimiento a la sentencia.

3. Consiguieron dinero prestado para realizarse el procedimiento en el Hospital Universitario Erazmo Meoz, servicio que costó \$5.300.000.

4. El 26 de agosto del 2019 el médico tratante ordena la práctica de braquiterapia intracavitaria por cuatro aplicaciones para continuar con el tratamiento, radicó ante Coomeva E.P.S S.A. en la misma fecha, donde le indican que tiene un término de 10 días para expedir la autorización, que aun así pasaron 90 días.

5. Jenny Xiomara Díaz Méndez presentó una acción de tutela para que le ordenaran el procedimiento braquiterapia intracavitaria, dicha acción le

correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, donde mediante sentencia ordena a Coomeva E.P.S. que en un término 48 horas asigne presupuesto, autorice y realice a la señora el tratamiento que requiere, pero este fallo tampoco lo cumplieron.

6. Volvieron a cubrir los gastos del tratamiento en la Clínica Radioterapias del Norte LTDA con un valor de \$8.400.000.

7. El 8 de agosto de 2019 solicitó el reembolso ante Coomeva E.P.S. del primer procedimiento por la suma \$5.347.000 que había pagado al Hospital Universitario Erasmo Meoz, y en el 12 de febrero del 2020 se presenta la solicitud de reembolso por la suma de \$8.400.000 pagados a Radioterapias del Norte LTDA. El 28 de octubre del 2020 falleció Jenny Xiomara Díaz Méndez.

8. El 8 de octubre de 2008 Coomeva EPS S.A. aprobó el reembolso de \$3.178.240.

9. El médico tratante ordenó Paquete de Radioterapia Conformacional de Carácter Urgente por su Patología, se presentó acción de tutela y el juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantía tuteló, sin embargo Coomeva EPS S.A. no cumplió con la orden de tutela, sino que impugnó, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta confirmó la sentencia, respecto de la cual Coomeva EPS S.A. no la cumplió.

10. Pagaron \$5.400.000 en la Clínica Medical Duarte de Cúcuta, cuyo reembolso fue negado, bajo el argumento de ser extemporáneo.

11. Jenny Xiomara Díaz Méndez falleció el 28 de octubre de 2020.

II. GESTIÓN PROCESAL

2.1 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A..

2.2 COOMEVA EPS S.A. se opuso a las pretensiones y solicitó que se absolviera a su representada del reconocimiento y pago del reembolso pretendido por la parte demandante por servicios tomados de manera particular. Admite que recibió las solicitudes de reembolso.

Aduce que respecto a la solicitud del reembolso de dineros invertidos por servicios particulares por el valor de \$5.400.000.00, por el tratamiento de radioterapia, la solicitud no cuenta con los requisitos de la resolución 5291 de 1994, ya que Jenny Xiomara Díaz Méndez procedió realizarse los tratamientos de manera particular en IPS distinta a la red contratada por COOMEVA EPS SA. Y, que además dicha solicitudes de reembolso no fueron radicadas dentro del término establecido del Ministerio de Salud, es decir, *“posterior a su salida y/o realización de las atenciones en salud contaba con 15 días para poner en conocimiento dicha situación, y dado que esta documentación para la devolución de dineros fue radicada a mi representada el día 23 de octubre de 2020”*.

Dice que la solicitud de reembolso por el \$8.400.000 por Braquiterapia Intracavitaria por 4 aplicaciones, no se allegó la historia clínica, razón por la cual, que la solicitud fue rechazada, dado que no cumple con las exigencias impuestas por la normatividad de reembolso.

Alega que Jenny Xiomara Díaz Méndez solicitó atenciones de salud como usuaria particular, como en el documento que se aportó, por lo que es

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
CONTRA COOMEVA EPS

obligación de demandante asumir la atención prestada, y dicha responsabilidad no puede ser trasladada a Coomeva EPS S.A..

De acuerdo con la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14, no solo dice el término para que el afiliado reclame el reembolso, si no que las condiciones por las cuales debe ser atendida tal solicitud, las cuales no se configuraron en el caso de Jenny Xiomara Díaz Méndez, así:

*“(...) **ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS.** Las Entidades Promotoras de Salud, a las que este afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de:*

“Atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S. cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud para cubrir obligaciones para con sus usuarios (...)”

Además, señala que “En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”

Señala que el pago de servicios particulares es responsabilidad exclusiva de Jenny Xiomara Díaz Méndez, puesto que COOMEVA EPS S.A. emitió las autorizaciones para tratamiento de aquella.

Admite que ante la solicitud de reembolso por valor de \$5.300.000, por terapia con acelerador lineal, planeación computarizada tridimensional simulación virtual, técnica conformacional, pagó un valor de \$3.178.240, a tarifa SOAT legalmente aceptada para el año de los hechos.

Finalmente, expone que Felipe Negret Mosquera, el 25 de enero de 2022, efectuó la toma de posesión de los bienes de la entidad Coomeva E.P.S. S.A., con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa; en cumplimiento del artículo 9.1.3.21 del Decreto 2555 de

2010, Coomeva EPS SA en liquidación publicó el aviso emplazatorio, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra COOMEVA EPS SA en liquidación, presenten las reclamaciones oportunas al proceso de liquidación forzosa administrativa, desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de marzo de 2022.

Refiere que en la Resolución No. 202230000000189-6 del 25 de enero de 2022 establecen las medidas de obligatorio cumplimiento, 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así: la disolución de la entidad; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros; la formación de la masa de bienes: los derechos laborales de los trabajadores gozaran de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

2.3. EI HOSPITAL ERASMO MEOZ indicó que Jenny Xiomara Díaz Méndez tuvo varias atenciones de salud por consulta externa en el año 2019, así:

- El 4 de julio 2019 consultó con radioterapia, pagó como particular
- El 26 de agosto hasta el 23 de septiembre de 2019, atenciones por radioterapia que se encuentran dentro del tratamiento de radioterapia que pago particular.
- El 25 de agosto 2020 consulta ambulatoria con radioterapia, cubierta por el asegurador COOMEVA E.P.S. S.A., en la modalidad de pago anticipado por evento.

El Hospital Universitario Erasmo Meoz indica que no hace parte de la red de prestadores de la Coomeva E.P.S. S.A.; que si se informó a Coomeva EPS S.A. el ingreso de Jenny Xiomara Díaz Méndez; que todos los servicios que fueron prestados a la paciente fueron servicios ambulatorios solicitados por la misma paciente en consulta externa como particular.

2.4. La **CLÍNICA RADIOTERAPIAS DEL NORTE LTDA.** indicó que Jenny Xiomara Días Méndez fue atendida como paciente particular, para la fecha el 5 de diciembre del 2019 y además esta entidad no tenía contrato vigente con la COOMEVA E.P.S. S.A..

2.5. La **SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** ordenó a COOMEVA EPS S.A. en liquidación a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de Jenny Xiomara Díaz Méndez, la suma de \$13.747.800, siguiendo las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COOMEVA EPS S.A. reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para la sustentación del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si a favor de la masa sucesoral de Jenny Xiomara Díaz Méndez hay lugar o no a que COOMEVA E.P.S. S.A. reembolse la suma de \$13.747.800, por concepto de los gastos en que incurrió por servicios particulares es salud de radioterapias, branquiterapias de alta tasa de dosis intracavitaria.

La Sala considera que COOMEVA E.P.S. S.A. debe reembolsar a favor de la masa sucesoral de Jenny Xiomara Díaz Méndez la suma de \$13.747.800, tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, COOMEVA E.P.S. S.A. negó de manera injustificada la prestación de los servicios que la actora debió cubrir por su propia cuenta, y no puede entenderse que la EPS queda eximida del pago por la solicitud extemporánea del reembolso, ni porque esté en proceso de liquidación.

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
CONTRA COOMEVA EPS

Lo anterior se tiene así, porque el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las siguientes circunstancias en que opera el reembolso de los gastos en que han incurrido los afiliados de las EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. **En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica

Sobre el reembolso de los gastos médicos la Corte Constitucional en la sentencia T-626 de 2011 señaló que:

“(...) se reitera que, en principio, el reembolso procede en casos en los cuales se niega la autorización o prestación de un servicios sin justificación suficiente; pero, en últimas, lo que se persigue con ella es que las personas a quienes se les limita sin justificación suficiente su derecho a contar con el más alto nivel posible de salud, y que se ven por ello obligadas desembolsar dinero de su propio patrimonio, cuenten con un medio expedito para recobrar las sumas pagadas, en aras por una parte de reparar (indemnizar) en abstracto el daño que sufrieron, y por otra de disuadir las prácticas elusivas de las entidades encargadas de prestar servicios de salud.

Por eso, la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de que no sólo autorizan al juez de tutela para ordenar el reembolso cuando existe orden de un médico tratante que prescribe un servicio asistencial, y la entidad prestadora lo niega injustificadamente. Una persona también puede obtener, mediante tutela, el reembolso de los gastos en que incurrió, aun cuando la entidad prestadora no

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
CONTRA COOMEVA EPS

haya propiamente negado, de forma expresa, la prestación de un servicio de salud. Así ocurre, por ejemplo, cuando la entidad autoriza un servicio, pero lo somete a un plazo que no justifica de forma suficiente, y por ello hace que el usuario se vea obligado a sufragar por cuenta propia los servicios programados. Porque no sólo la negación expresa de un servicio asistencial, sino también el sometimiento a plazos injustificados de los servicios prescritos por un médico tratante, son formas de afectar el derecho a la salud y como tales ameritan una reparación en abstracto, y demandan del juez la adopción de medidas para contribuir a evitar que esos hechos se repitan. (...)”.

Jenny Xiomara Díaz Méndez fue diagnosticada con cáncer de cérvix, con metástasis a columna dorsal, fractura vertebral dorsal, patología que derivó la imposibilidad para caminar. Se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo con COOMEVA E.P.S. S.A., frente a lo cual no hay discusión.

COOMEVA E.P.S. S.A. no demostró que haya cumplido con los servicios y procedimientos formulados por los médicos tratantes. Todo lo contrario, en el Pdf.02 se observa sentencias de tutelas en las que se ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A. autorizar y realizar procedimientos y servicios por los que la demandante pagó de manera particular y sobre los cuales se solicita el reembolso.

Ciertamente, se observa en el documento digital, la sentencia de tutela proferida el 29 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario N. de S. contra COOMEVA EPS S.A. en la que se tuteló el derecho fundamental de salud a Jenny Xiomara Díaz Méndez y se ordenó que autorizara y realizara LOS PAQUETES DE RADIOTERAPIA CONFORMAL O CONFORMACIONAL, TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUIA DE PROCEDEMINIENTOS, ordenado por el médico tratante.

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
CONTRA COOMEVA EPS

También, se observa la sentencia de tutela proferida en el año 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circulo de Cúcuta en el que también amparó el derecho fundamental de salud y ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A. asignar presupuesto, autorizar y realizar a Jenny Xiomara Díaz Méndez, el tratamiento BRAQUITERAPIA X 4 APLICACIONES, de acuerdo con las prescripciones dadas por su médico tratante. Y ordenó el tratamiento integral con ocasión al Tumor Maligno del Endocervix, que le fue diagnosticado.

Se evidencia la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, en la que se ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A. a realizar los trámites administrativos necesarios a fin de realizar el procedimiento denominado RADIOTERAPIA CONFORMADA 3D SOBRE COLUMNA DORSAL DOSIS DIARIA 400Cg y hasta 2000cG (5 sesiones); TAC DE SIMULACIÓN PARA RADIOTERAPIA; LA PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO BAJO SEDACIÓN POR IMPOSIBILIDAD PARA EL POSICIONAMIENTO (PRESENTA FRACTURA VERTEBRAL) – TRATAMIENTO SOLO DISPONIBLE EN LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE (BAJO SEDACIÓN), y el pago por gastos de servicio de transporte, según la orden médica del 25 de agosto de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Las facturas de las que solicita el reembolso corresponden a los servicios particulares de salud por paquete de radioterapias (\$5.300.000) y Branquiterapia de Alta Tasa de Dosis Intracavitaria (\$8.400.000) y consulta ambulatoria (\$47.800) para un total de \$13.747.800.

A partir de lo anterior, la Sala considera que procede a favor de la masa sucesoral la orden de reembolsar las sumas que pagó Jenny Xiomara Díaz

Méndez por los anteriores servicios indicados, en consideración que ha quedado demostrada la **negación injustificada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios, según lo dispone el art. 41** de la Ley 1122 de 2007, para que proceda el reembolso de los gastos médicos; pues, la accionante debió recurrir a la acción de tutela para que se ordenaran esos servicios, lo cual logró, pero en el expediente no se evidencia que COOMEVA E.P.S. S.A. haya dado cumplimiento a las órdenes de las sentencias de la tutela.

No le asiste razón a la recurrente respecto a la extemporaneidad en la reclamación presentada por la demandante, en consideración a que el término de 15 días para presentar la solicitud de reembolso contemplada en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, no puede entenderse como un término prescriptivo de las obligaciones. La Corte Constitucional, en la sentencia T – 650 de 2011 al respecto indicó:

“...el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual, el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren”.

Ahora, en cuanto al proceso de liquidación en que se encuentra Coomeva E.P.S. S.A. no está encaminada a que esa EPS se desprenda de sus obligaciones, por el contrario, la liquidación se encuentra supeditada a un proceso regulado legalmente, fundamentado en el principio de igualdad entre los acreedores, salvo prelación legal. La recepción, graduación y calificación de acreencias se adelanta bajo los parámetros y procedimientos

establecidos por el agente liquidador, quien se encuentra plenamente notificado de este proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COOMEVA E.P.S. S.A.** a favor de la parte actora, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S2022-00835 del 1° de septiembre de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

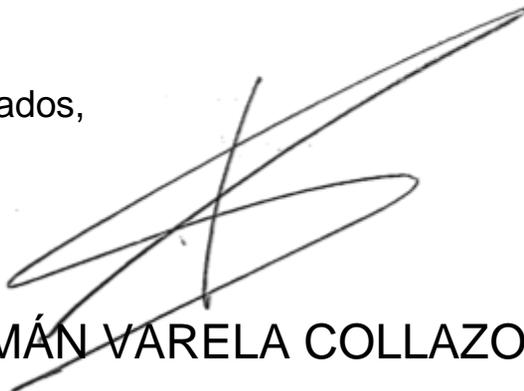
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COOMEVA EPS S.A.** a favor de la parte actora, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> , y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146> . Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

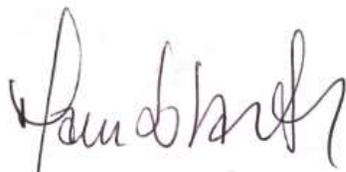
PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
CONTRA COOMEVA EPS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	PEDRO JAVIER BUSTOS MORENO
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00117-00

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **“Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)”** y no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es obtener el reembolso de la suma de \$15.921.760 sufragados a su cónyuge Jenny Xiomara Díaz Méndez por servicios particulares que pagó para tratar el cáncer de cérvix, valor que no supera los 20 salarios mínimos para la fecha de interposición de la demanda.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de **“única instancia”**, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b42c489d39b8770f5de0fd3af505dab2ecc83ec6f5b96a6eebe9b2d4568460**

Documento generado en 30/09/2023 12:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>